

RESOLUCION Nro.35/2000

DIRECCION NACIONAL DE COMUNICACIONES. Exp.9903040/1/1802

Montevideo, 28 de enero del 2000.

VISTO: que a través de las Resoluciones 631.94 del 28 de diciembre de 1994, 407.95 del 26 de junio de 1995 y 773.95 del 4 de diciembre de 1995 se autorizó la instalación y operación de redes inalámbricas de computadoras que emplearan la tecnología de espectro expandido en las bandas de 915 MHz., 2.4 GHz. y 5.7 GHz. exclusivamente a aquellas empleadas para uso propio.

RESULTANDO: **I)** que a la Dirección Nacional de Comunicaciones corresponde la administración, defensa y control del espectro radioeléctrico nacional, así como otorgar las autorizaciones para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas.

II) que el numeral S5.150 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) establece que las banda 902-928 MHz., 2400-2500 MHz. y 5725-5875 MHz., están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionan en estas bandas deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones.

III) que el artículo S5 del RR establece que la banda 902-928 MHz. se encuentra atribuida en carácter primario al servicio fijo; que la banda 2450-2483,5 MHz. se encuentra atribuida en carácter co-primario a los servicios fijo, móvil y radiolocalización, y que la banda 5725-5850 MHz. se encuentra atribuida en carácter primario al servicio de radiolocalización.

CONSIDERANDO: que no existen inconvenientes para que se autorice la operación en las bandas de frecuencias de referencia, de sistemas inalámbricos de transmisión de datos punto a punto y punto a multipunto para uso propio, así como también de carácter comercial, en la medida que se cumplan los mismos parámetros de operación.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo establecido en los numerales 3 y 4.b del Decreto-Ley 15.671 de 8 de octubre de 1984 en la redacción sustitutiva dada por el artículo 8vo. de la Ley 16.211 de 1º de octubre de 1991 y los Decretos 255/992 del 9 de junio de 1992 y 153/993 del 30 de marzo de 1993.

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- Apruébase al Reglamento de instalación y operación de Sistemas inalámbricos de transmisión de datos en las bandas de 902-928 MHz., 2400 - 2483,5 MHz. y 5725 -5850 MHz., el que quedará redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS INALAMBRICOS DE TRANSMISION DE DATOS EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS 902-928 MHz., 2,4 - 2,4835 GHz. y 5,725 -5,850 GHz.

1.- DEFINICIONES:

1.1.- Servicio Inalámbrico de Transmisión de Datos de Banda Limitada (STDBL): Servicio fijo de radiocomunicaciones caracterizado por una capacidad de

transmisión de datos de orden medio y bajo, diversidad de información y cobertura radioeléctrica en forma de celdas de dimensiones compatibles con la prestación del servicio en adecuadas condiciones técnicas y las características de propagación en bandas de frecuencias por debajo de 11 GHz., destinado a atender la demanda de servicios de telecomunicaciones.

1.2.- Sistema inalámbrico de transmisión de datos (SITRADA): conjunto eventualmente integrado por Oficinas de Gerenciamiento de la Red (OGRs), Estaciones de Usuarios (EU) y Estaciones Concentradoras de Tráfico (ECT), actuando estas últimas - en el caso que existan - para el establecimiento de comunicaciones unidireccionales o bidireccionales con las estaciones de usuarios por medio de configuraciones del tipo punto a multipunto, con el objetivo exclusivo de brindar comercialmente el servicio de transmisión de datos.

1.3.- Sistema de Espectro Expandido: sistema inalámbrico de transmisión de datos en el cual la energía media de la señal emitida y expandida sobre un ancho de banda que es mucho mayor que el ancho de banda que contiene la información. El sistema compensa el ancho de banda de transmisión utilizada, por una menor densidad media espectral de potencia y una mejora en el rechazo a las señales interferentes que operan en la misma banda de frecuencias.

1.4.- Categoría del Servicio:

a.- comercial: es el que se autoriza a un operador a explotar con fines de lucro.

b.- particular: es el que se autoriza a un operador para ser utilizado solamente como medio auxiliar de las actividades que este desarrolla y sin la finalidad directa o indirecta de ser prestado a terceras personas.

1.5.- Cobertura del Sistema:

a.- limitada: circunscripta a un edificio, establecimiento, dependencia, área o ámbito de una propiedad o dominio.

b.- local: circunscripta a una localidad o área geográfica específica relativamente extensa o distancias que excedan al edificio, establecimiento, dependencia, área o ámbito de una propiedad o dominio.

1.6.- Oficina de Gerenciamiento de la red (OGR): constituye el centro de administración y monitoreo de la red de un sistema inalámbrico de transmisión de datos, pudiendo existir más de una de ellas, dependiendo si la operación del sistema es nacional, regional o local.

1.7.- Estación Concentradora de Tráfico (ECT): estación radioeléctrica fija perteneciente a un sistema inalámbrico de transmisión de datos que establece comunicaciones unidireccionales o bidireccionales con las estaciones de usuarios por medio de una arquitectura de red del tipo punto a multipunto, cuya área de cobertura configura una celda radioeléctrica, que emplea el acceso múltiple por división espacial al recurso espectral.

Comprende edificios, transceptores, torres, antenas y todo otro tipo de elementos necesarios para el mismo.

1.8.- Estación de Usuario (EU): estación radioeléctrica fija que usufructúa el servicio provisto por un sistema inalámbrico de transmisión de datos.

1.9.- Sistema Monositio: es aquel en el cual se utiliza una única ECT, para cumplir con las condiciones de cobertura requerida.

1.10.- Sistema Multisitio: es aquel en el cual se utilizan más de una ECT de forma que las áreas de cobertura de cada una de ellas están superpuestas de tal forma que se logra la extensión del área de cobertura.

1.11.- Sistema Distribuido: es aquel en el cual no existe ECT y los enlaces entre estaciones son independientes entre sí.

1.12.- Contrato de Servicio: contrato entre el prestador y el usuario, en el que constan las condiciones de prestación comercial del servicio.

1.13.- Sistema de secuencia directa en espectro expandido: es aquel que combina la información de la señal, que normalmente es digital, con una secuencia binaria de mayor velocidad. Esta combinación es utilizada para modular la portadora de radiofrecuencia. El código binario domina la función de modulación y ella es la causa directa del espectro expandido de la señal transmitida. Este código es una secuencia de bits pseudoaleatorios de tamaño fijo, el cual es reciclado continuamente.

1.14.- Sistema de salto en frecuencia en espectro expandido: es aquel que expande su energía cambiando la frecuencia central de transmisión varias veces por segundo de acuerdo con una secuencia de canales generada pseudoaleatoriamente. Esa misma secuencia de canales es usada repetidamente.

1.15.- Ganancia de procesamiento de un sistema que utiliza espectro expandido : es la mejora de la relación señal/ruido que el sistema es capaz de obtener, respecto de un sistema que no utiliza dicha técnica. Para sistemas de secuencia directa la ganancia de procesamiento está directamente relacionado con la tasa a la cual el código de expansión es generado. Para sistemas de saltos de frecuencia la ganancia de procesamiento es una función directa del número de canales de salto en los cuales esta siendo expandida la información transmitida.

1.16.- Potencia efectiva radiada: potencia aplicada en las terminales de la entrada de una antena multiplicada por su ganancia, relativo a un dipolo de media onda en una dirección dada.

Los términos y expresiones que no se definen en el presente reglamento, tendrán el significado definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

2.- DOCUMENTACIÓN PARA LA SOLICITUD INICIAL

2.1.- La solicitud inicial para prestar el servicio de transmisión de datos de categoría comercial en las bandas de frecuencias de referencia, debe presentarse ante la Dirección Nacional de Comunicaciones.

- características generales de instalación y funcionamiento del sistema, aplicaciones, servicios que se brindarían, etc;
- detalle de las áreas geográficas en las cuales operará el sistema, indicando trazado básico e inicial de la red, con las expansiones futuras previstas;
- detalle de las bandas de frecuencias requeridas para llevar a cabo el emprendimiento, tipos de tráfico y velocidades típicas de transmisión.

- expresión de conocimiento y aceptación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Servicio inalámbrico de Transmisión de Datos en las bandas de frecuencia de referencia.
- de corresponder, nota/s de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica donde preste conformidad para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas y/o estructuras soporte de antenas que se encuentren en las proximidades de aeropuertos o aeródromos.
- detalle de los medios a través de los cuales la Administración podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones personales.

Asimismo se incluirán:

- los antecedentes legales referentes a la constitución y naturaleza jurídica del proponente.
- en caso de persona jurídica, se deberá acreditar su existencia adjuntando testimonio del contrato social o estatuto
- en caso de corresponder, certificado notarial acreditando representación de la persona física o jurídica
- comprobante del pago de las tarifas indicados en el numeral 11.1

2.2.- La solicitud para los servicios de categoría particular debe presentarse ante la Dirección Nacional de Comunicaciones, en la cual se explicitará:

- propósito de la instalación;
- detalle de las áreas geográficas en las cuales operará el sistema, adjuntando coordenadas geográficas de todos y cada uno de los emplazamientos;
- equipamiento de radiocomunicaciones empleado en cada emplazamiento (marca, modelo de los transmisores y transceptores, y ganancia de las antenas)
- detalle de las bandas de frecuencias requeridas para llevar a cabo el emprendimiento, tipos de tráfico y velocidades típicas de transmisión.
- de corresponder, nota/s de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica donde preste conformidad para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas y/o estructuras soporte de antenas que se encuentren en las proximidades de aeropuertos o aeródromos.
- expresión de conocimiento y aceptación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Servicio inalámbrico de Transmisión de Datos y la operación en las bandas de frecuencia de referencia.
- detalle de los medios a través de los cuales la Administración podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones personales.

Asimismo se incluirán:

- los antecedentes legales referentes a la constitución y naturaleza jurídica del proponente.
- en caso de persona jurídica, se deberá acreditar su existencia adjuntando testimonio del contrato social o estatuto
- en caso de corresponder, certificado notarial acreditando representación de la persona física o jurídica
- comprobante del pago de las tarifas indicados en el numeral 11.1

3.- AUTORIZACION

3.1.- La instalación y operación de un sistema de radiocomunicaciones - en forma parcial, total, en prueba o definitiva - solo podrá llevarse a cabo cuando se haya obtenido la autorización correspondiente.

3.2.- Para el servicio de categoría comercial se debe obtener la previa autorización del Poder Ejecutivo para la prestación del servicio de telecomunicaciones y posteriormente la Dirección Nacional de Comunicaciones dictará la autorización y condiciones de funcionamiento del sistema.

3.3.- Para el servicio de categoría particular, el Departamento de Frecuencias Radioeléctricas concederá directamente la previa autorización para la instalación y operación de los mismos.

3.4.- En cualquier caso, la autorización que se otorga al sistema de transmisión de datos reviste carácter precario y revocable sin derecho a reclamo y/o indemnización de clase alguna.

3.5.- No se expedirán licencias de estación.

4.- CAMBIO DE CATEGORIA DEL SERVICIO

4.1.- Todo cambio de categoría del servicio a categoría comercial, debe seguir el procedimiento indicado en el numeral 3.2.

5.- OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO COMERCIAL Y RELACION ENTRE ESTE Y EL USUARIO

5.1.- Otorgada la autorización para la instalación y operación del sistema radioeléctrico, el mismo deberá ponerse en funcionamiento en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados del día siguiente de la notificación, plazo no prorrogable salvo casos debidamente justificados a juicio de esta Dirección Nacional.

5.2.- El prestador debe:

a.- realizar los máximos esfuerzos posibles para incorporar a sus estaciones las innovaciones tecnológicas que resulten necesarias para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

b.- adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia perjudicial atribuible a su sistema que afecte a otros servicios de comunicaciones.

c.- dar cumplimiento a las directivas emanadas de la D.N.C.

d.- otorgar las máximas facilidades para la realización de inspecciones a sus estaciones

e.- aportar, en cualquier momento en que la Dirección Nacional de Comunicaciones lo requiera, toda la información que posibilite verificar las condiciones técnico-administrativas de operación del sistema.

f.- los sistemas destinados a la prestación comercial del servicio, deben mantener en servicio por lo menos un fax y/o una dirección de correo electrónico para poder cumplir de inmediato las directivas e instrucciones de la D.N.C. Asimismo deben contar con los elementos mínimos

necesarios para la verificación de la calidad del servicio y del correcto funcionamiento del sistema.

g.- los sistemas de categoría de servicio comercial deben aportar mensualmente, antes del décimo día de cada mes, en carácter de declaración jurada la nómina de altas y bajas del sistema.

Respecto de las altas deben especificar:

- usuario
- ubicación de los emplazamientos, incorporando coordenadas geográficas de los mismos
- equipamiento de radiocomunicaciones empleado en cada emplazamiento (marca, modelo de los transmisores y transceptores, ganancia de las antenas de transmisión y recepción y pérdidas en las líneas de alimentación a las antenas)
- fecha de firma del contrato
- fecha de comienzo de prestación del servicio
- banda/s de operación

Respecto de las bajas deberá especificarse:

- usuario
- emplazamientos que son dados de baja

6.- CONDICIONES TECNICAS DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS

6.1.- En los sistemas que utilizan saltos de frecuencia, las frecuencias portadoras de los canales de salto deben estar separadas, un mínimo de 25 kHz. o del ancho de banda de 20 dB del canal de salto, adoptándose el mayor valor.

El sistema debe cambiar a las frecuencias de salto seleccionadas, las cuales se ordenan pseudoaleatoriamente. Cada frecuencia debe ser, en promedio, usada igualmente por cada transmisor.

La etapa de entrada de los receptores del sistema deben tener anchos de banda que se correspondan con el ancho de banda del canal de salto de los transmisores correspondientes y deben cambiar a las frecuencias en sincronía con las señales transmitidas.

6.2.- Los sistemas de salto de frecuencia operando en la banda de 902-928 MHz. deben usar por lo menos 50 frecuencias de salto. El máximo ancho de banda, a 20 dB, permitida para el canal de salto es de 500 kHz. El tiempo promedio de ocupación de cualquier frecuencia no debe ser mayor de 0,4 segundos durante un período de 20 segundos.

6.3.- Los sistemas con saltos de frecuencia operando en la banda de 2,4 GHz. y 5,7 GHz. debe usar por lo menos 75 frecuencias de salto. El máximo ancho de banda, a 20 dB, permitida para el canal de salto es de 1 MHz.. El tiempo promedio de ocupación de cualquier frecuencia no debe ser mayor de 0,4 segundos durante un período de 30 segundos.

6.4.- Para sistemas de secuencia directa el ancho de banda a 6 dB debe ser, por lo menos, 500 kHz.

6.5.- La potencia isotrópica efectiva radiada máxima no debe superar los 36 dBm, debiéndose reducir al mínimo compatible con el establecimiento de los radioenlaces.

6.6.- En cualquier banda de 100 kHz. fuera de las bandas de referencia, la potencia de RF producida por los productos de intermodulación, debe ser inferior a 20 dB por

debajo de la existente en una banda de 100 kHz. de ancho de banda por dentro de la banda en cuestión, no pudiendo superar los valores que se detallan:

Banda de frecuencias (MHz.)	Intensidad de campo ($\mu\text{v}/\text{m}$)	Distancia de medida (m)
.009 - .490	2400/f (kHz.)	300
.49 - 1.705	24000/f (kHz.)	30
1,705 - 30	30	30
30 - 88	100	3
88 - 216	150	3
216 - 960	200	3
Sobre 960	500	3

6.7.- Para sistemas de secuencia directa la densidad media de potencia en cualquier banda de 3 kHz., medida en un intervalo de 1 segundo, no debe ser mayor de 8 dBm.

6.8.- La ganancia de procesamiento de un sistema en secuencia directa debe ser por lo menos de 10 dB, y debe ser determinado a partir de la relación señal/ruido en dB con el código de espaciamiento desconectado y esa misma relación con el código de espaciamiento conectado, medido en la salida del demodulador del receptor.

6.9.- Los sistemas híbridos que utilizan una combinación de las técnicas de modulación en secuencia directa y saltos de frecuencias, deben alcanzar una ganancia de procesamiento de, por lo menos, 17 dB. La operación con saltos de frecuencia en el sistema híbrido, con la operación en secuencia directa desconectada, debe tener un tiempo medio de ocupación en cualquier frecuencia que no exceda de 0,4 segundos en un período de tiempo, en segundos, igual al número de frecuencias de salto utilizadas, multiplicado por 0,4. La operación en frecuencia directa del sistema híbridos con la operación por saltos de frecuencia desconectadas, debe obedecer los requisitos de densidad de potencia

6.10.- Solamente se podrán emplear equipos que cuenten con la homologación de la D.N.C.

6.11.- La D.N.C. podrá modificar las condiciones técnicas de los equipos por razones debidamente fundadas que así lo impongan, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

6.12.- Los radioenlaces del servicio de transmisión de datos que operen en las bandas de frecuencias en cuestión :

- no deben causar interferencias perjudiciales a las estaciones de otros sistemas de radiocomunicaciones, por lo que en caso de que ocurran, deben cesar las emisiones hasta solucionar definitivamente la causa de los inconvenientes.
- no tienen protección de la D.N.C. ante posibles interferencias que otros servicios de similar o diferente característica pudieran provocar sobre ellos.

6.13.- Los titulares de autorización para instalar y operar sistemas de transmisión de datos en las bandas de frecuencias en cuestión, que obtengan autorización de parte de la/las empresas competentes para la interconexión a la red telefónica pública, deberán comunicar dicha novedad a la D.N.C., con una anticipación no menor a 5 (cinco) días de la puesta en servicio de dicha interconexión.

6.14.- Ante la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas, los titulares de autorización deberán realizar los máximos esfuerzos tendientes a obtener acuerdos de utilización coordinada de la banda de frecuencias en la misma área de servicio.

7.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMERCIAL

7.1.- En el contrato que debe ser suscrito entre el prestador y el abonado, se establecerá que la DNC no es responsable de la calidad del servicio ofrecido, por lo que los mismos no podrán efectuar ninguna reclamación a ésta por las eventuales deficiencias del mismo.

7.2.- El prestador será responsable de comunicar a la DNC, en carácter de declaración jurada, cuando ésta lo requiera, el registro de estaciones, tanto de las propias como de las de sus abonados, así como número de éstos, promedio diario de ancho de banda utilizado con los valores máximos y mínimos empleados, teniendo expresa prohibición de brindar servicio a estaciones no registradas o no autorizadas.

En el caso de estaciones del prestador que sean servidas por el sistema, se mantendrá actualizada su nómina para ser presentadas en forma inmediata a la DNC a su requerimiento.

8.- INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN

8.1.- Una vez en funcionamiento, ningún sistema comercial de transmisión inalámbrica de datos podrá estar inactivo por más de 20 (veinte) días corridos, salvo casos debidamente justificados y siempre previa autorización de la DNC.

9.- SANCIONES

9.1.- Los emisores que operen en frecuencias atribuidas al servicio de inalámbrico de transmisión de datos, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración en los siguientes casos:

- a) si transmitieren sin autorización.
- b) cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización.
- c) en caso de que transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos internacionales, según lo dispuesto en los convenios internacionales.
- d) cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos, o afectar la imagen y el prestigio de la República.
- e) cuando se incumplieren las obligaciones emergentes de esta reglamentación o las instrucciones de la Administración.

9.2.- La DNC podrá imponer, en las hipótesis del artículo anterior las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la infracción:

- a) apercibimiento.
- b) multa equivalente al importe de 30 (treinta) a 300 (trescientas) Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 del 17 de diciembre de 1968).
- c) suspensión por un plazo mínimo de 24 (veinticuatro) horas y máximo de 30 (treinta) días.

- d) comiso de los equipos que podrá efectuar directamente la DNC, requiriendo si es necesario el auxilio de la fuerza pública,
- e) revocación de la autorización

En la hipótesis del literal a) del artículo precedente, se dispondrá la clausura definitiva, con incautación de la/s emisora/s, sin indemnización.

9.3.- Se considerarán infracciones graves, las siguientes:

- a) presentar informes falsos.
- b) operar en bandas de frecuencias no autorizadas.
- c) operar con mayor potencia que la máxima autorizada.
- d) transferir total o parcialmente la autorización otorgada, sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Comunicaciones.
 - e) no comunicar los convenios de interconexión y/o de prestaciones recíprocas, a los efectos de su aprobación por la Dirección Nacional de Comunicaciones.
- f) no comparecer a las citaciones de la Administración efectuadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en la presente disposición.
- g) incurrir en reiteradas faltas menores.

10.- REVOCACION DE LA AUTORIZACION

10.1.- Las autorizaciones concedidas para la prestación del servicio y la instalación y operación del sistema de radiocomunicaciones podrán quedar sin efecto:

- a.- por renuncia por parte del autorizado
 - b.- por incumplimiento de los plazos de instalación y puesta en funcionamiento del sistema
- c.- por la comisión de una grave infracción
- d.- por incumplimiento en el pago de las tasas y tarifas correspondientes

11.- TARIFAS

11.1.- La tarifa por concepto de utilización del espectro radioeléctrico en carácter nacional, deberá efectuarse anualmente por adelantado, y su monto se calcula por las fórmulas que lucen a continuación y que se expresan en pesos uruguayos:

Sistemas de categoría particular:

$$\$(471 * \sum_i \sqrt{B_i}) \text{ (monto al 16/10/2001)}$$

donde : B_i es el ancho de banda autorizado en cada bloque de frecuencias en el que opera el radioenlace

Sistemas de categoría comercial:

$$\$(2351 * \sum_j \sqrt{B_j}) \text{ (monto al 16/10/2001)}$$

donde : B_j es el ancho de banda autorizado en cada bloque de frecuencias en el que opera el sistema

11.2.- Anualmente y por adelantado se deberá efectuar el pago directamente en la sede de la D.N.C.

11.3.- El costo por concepto de viáticos y traslados de los funcionarios de la D.N.C. para la realización de inspecciones necesarias para identificar el origen de interferencias perjudiciales, finalmente imputables a un determinado sistema inalámbrico de transmisión de datos que opere en las bandas de frecuencias en cuestión, deberán ser abonados por el titular de este último mismo.

12.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1.- El Departamento de Frecuencias Radioeléctricas gestionará la adecuación a la presente normativa de los sistemas actualmente en funcionamiento y que cuenten con la debida autorización.

12.2.- Las personas que procedan a obtener la regularización de su sistema en el marco del numeral 13.1, contarán con un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos para efectuar el pago de las tarifas correspondientes.

13. DISPOSICIONES GENERALES

13.1.- Los plazos indicados se computarán en días hábiles, salvo indicación en contrario.

13.2.- Dos o más personas, físicas o jurídicas, que se presenten como interesados en la ejecución de un mismo proyecto, deberán adoptar alguna de las formas admitidas por el artículo 4to. del Decreto Nro. 125/993 del 12 de marzo de 1993.-

13.3.- Vencido el plazo de 9 (nueve) meses sin que se efectivizara la puesta en funcionamiento, se considerará que la empresa no tiene interés en llevar adelante el proyecto y por lo tanto desiste del mismo, procediéndose a hacer efectiva la garantía de cumplimiento del proyecto y se dictará resolución liberando el espectro oportunamente asignado.

ARTICULO 2do.- A sus efectos pase a la División Técnica, Asesoría Técnica, Departamento de Frecuencias Radioeléctricas, División Contable y División Administrativa. Cumplido, archívese.

ARTICULO 3ro.- Déjase sin efecto las Resoluciones 631.94 del 28 de diciembre de 1994 (exp.9303040/1/879), 407.95 del 26 de junio de 1995 (exp.9503040/1/680) y 773.95 del 4 de diciembre de 1995 (exp.9503040/1/1573). Fdo.Dr.JORGE GIANNETTO Asesor Letrado.

ANCHOS DE BANDAS POR CONCEPTO DE UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO (ART .11 TARIFAS de este decreto)

de 902	a 928	MHz.....	26	MHz.
de 2.4	a 2.4835	GHz.....	83,5	MHz.
de 5.725	a 5.850	GHz.....	125	MHz.